Puerto Madryn, de Mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. V. c/ D. F. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 9 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia nº 1 Expte. Nº 777/2022, por haber interpuesto la Asesora de Familia y la actora, el día 26/10/23 y el 30/10/23, respectivamente sendos recursos de apelación contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 897/23.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar a la solicitud de aumento de la cuota alimentaria estableciendo que la cuota alimentaria mensual para M. L. D. (7 años), y a cargo de su progenitor, el Sr. F. R. D., es la representativa al veinte por ciento (20 %) de sus haberes, menos descuentos de ley, con un piso mensual mínimo de pesos cincuenta mil ($ 50.000), ello a partir de la audiencia de avenimiento (04/04/2022), monto que desde dicha fecha se actualizará semestralmente, en un 20 %.

Contra dicha resolución, interponen recurso de apelación la Asesoría de Familia y la actora.

II. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."*

III. (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia. Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio requeridos para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC el libramiento de oficio a la AFIP a fin que informe respecto la totalidad de los ingresos del año 2023 y 2024 que figuren por sistema del Sr. F. R. D. (CUIL 20-37666347-8), ya sea como monotributista o en relación de dependencia.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se libre oficio, a cargo de la parte actora, a la AFIP a fin que informe respecto la totalidad de los ingresos del año 2023 y 2024 que figuren por sistema del Sr. F. R. D. (CUIL X.), ya sea como monotributista o en relación de dependencia.

2) REGISTRESE. Notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.